

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ACUERDA EL DESISTIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN DENOMINADO “SERVICIOS DE PERSONAL CEDIDO A TRAVÉS DE UNA EMPRESA DE TRABAJO TEMPORAL PARA EL CIRCUITO MADRID Y EL GRAN PREMIO DE F1. EXPEDIENTE 26/010 – 2000027930”

ANTECEDENTES

PRIMERO. - Con fecha 4 de marzo de 2026 se procedió a publicar el referido expediente de contratación en la plataforma de licitación electrónica de IFEMA MADRID siendo el inicio del periodo de presentación de ofertas ese mismo día y cuyo vencimiento quedó establecido para el 25 de marzo de 2026.

SEGUNDO - Con fecha 24 de marzo de 2026 se procedió a comunicar la ampliación del plazo de presentación de ofertas hasta el día 14 de abril de 2026 en el portal de licitación electrónica, informando a los posibles licitadores, que IFEMA MADRID estaba revisando las condiciones fijadas en los pliegos del expediente de referencia.

TERCERO. - A fecha de la comunicación de ampliación del plazo, no se habían presentado ofertas a través de la plataforma habilitada a tal efecto, si bien, con posterioridad a la citada comunicación de ampliación, en fecha 25 de marzo de 2026, se recibe una oferta de un licitador al procedimiento de licitación.

CUARTO. - Asimismo, en esa misma fecha se ha recibido, a través del Portal de Licitación Electrónica de IFEMA MADRID, un escrito presentado por un operador económico interesado en la licitación, en el que se manifiesta, entre otras cuestiones, que el presupuesto base de licitación no contempla determinados conceptos inherentes al coste real de la prestación, tales como la prorrata de vacaciones del personal adscrito al contrato o los costes sociales asociados.

QUINTO. - Tras ser analizadas las partidas presupuestarias del procedimiento de licitación, se requiere la necesidad de alinear los importes del servicio con el coste laboral real y completo conforme al Convenio Colectivo de aplicación (“Convenio Colectivo de IFEMA MADRID), junto con las obligaciones legales derivadas de la contratación temporal y la cesión de trabajadores en el marco de la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal.

En el escenario inicial, los valores utilizados eran precios unitarios orientativos, para facilitar una estimación inicial, si bien no clarificaban el coste efectivo completo que supone para la eventual empresa adjudicataria la puesta a disposición de perfiles técnicos especializados.

De igual forma, la estimación presupuestaria no incorporaba todos los elementos determinantes que permitieran completar la estructura de costes del contrato y, con ello, que las ofertas presentadas se ajustaran a la realidad presupuestaria del mismo: costes fijos, estructurales y eventualmente variables que puede implicar la prestación del servicio licitado.

SEXTO.- Esta carencia, es considerada, de conformidad con lo establecido en el artículo 152.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante “**LCSP**”), una infracción no subsanable de las normas reguladoras del procedimiento de licitación, y ello, debido a que la existencia de errores sustanciales en los precios que configuran el presupuesto base de licitación afecta de manera

directa a la configuración económica del contrato, elemento esencial para la formulación de las ofertas y para la valoración posterior por el órgano de contratación.

SÉPTIMO. - El citado error afecta de manera sustancial al contenido del procedimiento y no puede ser subsanado sin alterar las condiciones esenciales de la licitación, comprometiendo tanto los principios de igualdad, transparencia y libre concurrencia como la correcta preparación del contrato.

A los anteriores Antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Habilitación competencial. - El órgano de contratación del citado expediente de contratación, es competente para dictar la presente resolución conforme a lo dispuesto en el apartado duodécimo del Capítulo octavo de las Instrucciones Internas de Contratación de IFEMA MADRID, que atribuye la facultad de aprobar, modificar y dejar sin efecto los expedientes de contratación, así como resolver sobre la continuidad o desistimiento de los procedimientos de licitación.

2.- Régimen jurídico del desistimiento. - El artículo 152.4 de la LCSP establece que: *“El órgano de contratación acordará el desistimiento del procedimiento de adjudicación cuando se aprecien infracciones no subsanables de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, debiendo justificarse en el expediente la causa o causas concurrentes.”*

Este precepto habilita expresamente al órgano de contratación a poner fin anticipado a la licitación cuando concurra una infracción que no pueda corregirse sin alterar las condiciones esenciales del procedimiento.

3.- Imposibilidad jurídica de continuar el procedimiento. - Dado que el error identificado afecta a elementos esenciales, procede adoptar el desistimiento conforme al artículo 152.4 LCSP.

A la vista de las consideraciones expuestas y en cumplimiento de lo previsto por la normativa de referencia, el órgano de contratación, actuando en virtud de las facultades que le corresponde,

RESUELVE

PRIMERO. -Acordar, de conformidad con el apartado 12 del capítulo 8 de las Instrucciones Internas de Contratación de IFEMA MADRID, el desistimiento del procedimiento de licitación y adjudicación del contrato denominado **“SERVICIOS DE PERSONAL CEDIDO A TRAVÉS DE UNA EMPRESA DE TRABAJO TEMPORAL PARA EL CIRCUITO MADRID Y EL GRAN PREMIO DE F1. EXPEDIENTE 26/010 - 200002793”**, debido a la existencia de un **error no subsanable** en los precios que configuran el presupuesto base de licitación, conforme a lo previsto en el artículo 152.4 de la LCSP.

SEGUNDO. - Publicar la presente Resolución en el portal de licitación electrónica de IFEMA MADRID.

TERCERO. - Convocar un nuevo procedimiento de licitación, a la mayor brevedad posible, con incorporación en los pliegos de la información a que se ha hecho referencia anteriormente.



Contra el presente acto, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa, previa impugnación en vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, mediante la interposición de recurso de alzada en el plazo de un mes ante la Consejería competente de la Comunidad Autónoma de Madrid.

Carlos Daniel Martínez

VICEPRESIDENTE EJECUTIVO